



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 370 -2023-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

07 SEP. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 466-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de agosto de 2023; el Informe N° 193-2023-GRAP/06/GG, de fecha 21 de agosto de 2023; el Informe N° 606-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 18 de agosto de 2023 que remite el Informe Técnico de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N° 92-2023-GRAP-2; y, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadora o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o

www.regionapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadora o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. **44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.** 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. **Esta facultad es indelegable.** 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley;

Que, el Sub Proyecto "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Del Sistema de Riego en la Comunidad de Chulcuisa, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas Apurímac**", es parte del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULCUIZA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DISTRITOS DE SAN JERONIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS-APURIMAC";

Que, con fecha 11 de agosto de 2023 mediante **FORMATO N° 07 Aprobación de Bases**, se aprobó las Bases del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda convocatoria), cuyo objeto es la contratación de accesorios para tuberías PVC-U de acuerdo a los requerimientos cumpliendo con los parámetros exigidos, para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chulcuisa, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas - Apurímac", de la **META: 0137**;

Que, con fecha 14 de agosto de 2023, se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, a través del SEACE;

Que, en la etapa de consultas y observaciones se identificó la existencia de un **error en la publicación del Anexo N° 01 de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases Administrativas** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, cuyas Especificaciones Técnicas corresponden al Requerimiento para la Adquisición de ACCESORIOS PARA TUBERÍAS PVC-U, para el Sub Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Choccecancha, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas Apurímac de la **META: 140**;

Que, dicho error se habría producido al momento de la publicación de las bases administrativas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, donde el Anexo N° 01 de las Especificaciones Técnicas para la Adquisición de ACCESORIOS PARA TUBERÍAS PVC-U correspondía al Requerimiento del Sub Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Choccecancha, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas - Apurímac" de la META: 140, **no así al Sub Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chulcuisa, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas Apurímac"**, de la META: 0137;

Que, el artículo 16 numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones de Estado, prescribe: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contrata siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, en el artículo 47° numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, el artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones Estado, señala: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

370

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementa extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, en el artículo 47° numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: (...) el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, mediante Informe N° 1710-2023-GRAP/07.04, de fecha 17 de agosto de 2023, el Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac **solicita se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose a la Etapa de Convocatoria, de cuyo análisis y recomendación podemos extraer lo siguiente:**

III. ANÁLISIS

Teniéndose en cuenta que el proyecto principal "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULCUIZA, SANTA I CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DISTRIT SAN JERONIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURIMAC", comprende las siguientes Metas: Meta 135; Meta 136; Meta 137; Meta 138; Meta 139; Meta 140; Meta 141; Meta 142; Meta 145, dentro de los cuales se encuentra los dos Sub Proyectos mencionados, cuyos requerimientos tienen el mismo objeto de convocatoria y siendo procesados por el mismo operador SEACE, **por tanto consideramos que el error (confusión) en el que se ha incurrido es involuntario.**

En esa medida, debido a la existencia de un error involuntario en la publicación bases administrativas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, se habría configurado la causal de nulidad del procedimiento de selección, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección, retro trayendo a la etapa de convocatoria, a efectos de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a derecho.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado, se concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda convocatoria), cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE ACCESORIOS PARA TUBERIAS PVC- U DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS CUMPLIENDO CON LOS PARAMETROS EXIGIDOS, para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chullcuiza, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas - Apurímac" de la META: 0137, por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayendo a la etapa de convocatoria.

Que, por su parte el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. **El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; asimismo, el numeral 8.10 del artículo 8 del citado Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas;**

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento, señala expresamente que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; del mismo modo el numeral 29.8 prescribe que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de los antecedentes administrativos se desprende que el área de contrataciones advierte un error involuntario en la publicación de las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, configurándose la causal de nulidad del procedimiento de selección, dicho error se habría producido al momento de la publicación de las bases administrativas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-92-2023-GRAP-2, donde el Anexo N° 01 de las Especificaciones Técnicas para la Adquisición de ACCESORIOS PARA TUBERÍAS PVC-U correspondía al Requerimiento del Sub Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Choccecancha, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas - Apurímac" de la META: 140, **no así al Sub Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chullcuisa, Distrito de San Jerónimo Andahuaylas Apurímac", de la META: 0137; por lo que solicita su nulidad, retrotrayéndose a la etapa de Convocatoria;**

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; y en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; **en esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio al existir vicios en la publicación de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria);**

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;**

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la **Opinión Legal N° 466-2023-GRAP/08/DRAJ** de fecha 28/08/2023, emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es la Contratación de accesorios para tuberías PVC-U para la Obra "Mejoramiento y ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chullcuisa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac"**; por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una

• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

370

herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, debe precisarse que el vicio incurrido en la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria) resulta trascendente**, al haberse contravenido el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria)**, destinada para la Adquisición de accesorios para tuberías PVC-U para la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – ANDAHUAYLAS – APURÍMAC" de la Meta: 0137; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria. En mérito a los antecedentes documentales, los informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), la Dirección Regional de Administración y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR, al Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, recomendándosele que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Órgano Encargado de Contrataciones encargado de conducir el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-92-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria)**, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, a la Secretaría General remitir copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTICULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, Gerencia Regional de Infraestructura, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



PQMGR
MOCHORAJ

